



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1117/2021

**ACTORA:** KARINA LÓPEZ  
REGALADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** JOSÉ ANTONIO  
TRONCOSO ÁVILA

**COLABORÓ:** FRIDA CÁRDENAS  
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Karina López Regalado, por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena Binnizá y zapoteca del municipio de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

La actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa<sup>1</sup> en el expediente JDC/132/2021, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, aprobado por el

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como TEEO, Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

Consejo General del Instituto Electoral Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>2</sup>, mediante el cual se aprobaron los registros a candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral ordinario 2020-2021, en específico, la validación del registro de Reyna Victoria Jiménez Cervantes como candidata a diputada por principio de mayoría relativa, por el distrito XX con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal .....	5
C O N S I D E R A N D O .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Improcedencia .....	6
RESUELVE.....	11

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la falta de materia respecto de la pretensión última formulada la actora.

## A N T E C E D E N T E S

---

<sup>2</sup> En adelante, Consejo General del IEEPCO o Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1117/2021

## I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Convocatoria para la selección de candidaturas.** El treinta de enero de dos mil veintiuno,<sup>3</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones a los congresos locales a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021, incluidas las correspondientes al Estado de Oaxaca.
- 2. Registro como aspirante.** La actora señala que, en su oportunidad, se inscribió al proceso interno de Morena, para el cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa.
- 3. Aprobación de registros de candidaturas en Oaxaca (IEEPCO-CG-45/2021).** El veinticuatro de abril, el Consejo General del IEEPCO aprobó los registros a candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes en el proceso electoral ordinario local en marcha en la referida entidad federativa.
- 4. Presentación de demanda.** El veintiocho de abril, la hoy actora presentó ante el Tribunal Electoral local, escrito de demanda a fin de controvertir el acuerdo antes referido, así como diversas violaciones en el proceso de selección interna de candidaturas a las diputaciones locales, en

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas estarán referidas a dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

específico, la relativa al Distrito Electoral local XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, lo que dio origen al juicio ciudadano local **JDC/132/2021**.

**5. Sentencia controvertida.** El trece de mayo, el Tribunal Electoral local, dictó sentencia en el expediente antes referido, en la cual resolvió lo siguiente:

(...)

**PRIMERO.** *Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente juicio ciudadano.*

**SEGUNDO.** *Se **sobreseen** los motivos de disenso de la actora, relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.*

**TERCERO.** *Es **parcialmente fundado** el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación hecho valer por la actora, en términos del considerando **SEXTO** de este fallo.*

**CUARTO.** *Son **infundados** los agravios de la actora relativos al Acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local; por tanto, se confirma en lo que fue materia de impugnación.*

(...)

## **II. Medio de impugnación federal**

**6. Presentación de demanda y turno.** El diecinueve de mayo, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la resolución referida en el párrafo anterior.

**7. Recepción de la demanda.** El veintisiete de mayo se recibió en esta Sala Regional la demanda y constancias de trámite, en la misma fecha el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1117/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1117/2021

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y al no existir diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**9.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana relacionado con el registro de la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; y por territorio, en atención a que dicha entidad federativa forma parte de la tercera circunscripción.

**10.** Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia**

11. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que en el presente juicio se controvierta la resolución emitida dentro del expediente JDC/132/2021 por el Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, que entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021 del Consejo General del Instituto Electoral local, de veinticuatro de abril, por el que se registraron las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos, la coalición y candidaturas comunes, en el proceso electoral local, entre ellas, el de Reyna Victoria Jiménez Cervantes a la diputación local del distrito XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, se tiene en consideración que la pretensión última de la actora es que se le registre como candidata a ocupar dicho cargo de elección popular.

12. En el caso, es de destacar que la señalada pretensión ya fue motivo de pronunciamiento por parte de esta Sala Regional al resolver el diverso juicio ciudadano SX-JDC-1044/2021, en el que se estableció que se actualizaba la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la inconforme, de ahí que el presente medio de impugnación se debe desechar de plano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. En efecto, en el juicio antes citado se dijo que lo expresado por la actora en su escrito de demanda era insuficiente para alcanzar su pretensión última de que se le otorgara la candidatura de MORENA a una diputación local por el principio de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1117/2021

14. Ello, porque, en primer término, impugnó de manera extemporánea la publicación de la relación de registros de los candidatos de mayoría relativa aprobados, toda vez que en la convocatoria al proceso interno estableció en su base 2 que: *“Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>”*, lo cual ocurrió el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que si la actora presentó su impugnación en contra de los mencionados registros hasta el uno de abril del presente año, ello se dio fuera del plazo de cuatro días previsto en la ley para tales efectos.

15. Por ende, al encontrarse fuera de tiempo el reclamo para ser incluida como diputada local por el principio de mayoría relativa, se estableció que la inconforme no podía alcanzar su pretensión de ser registrada para dicho cargo.

16. En ese tenor, si en el presente caso también la verdadera intención de la actora es que se le registre a ella como candidata de MORENA a la diputación local en el mencionado Distrito Electoral XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, resulta evidente que se actualiza la falta de materia, toda vez que, como se indicó, ello ya fue materia de pronunciamiento en el diverso juicio SX-JDC-1044/2021 resuelto por esta Sala Regional, en el que se determinó que la accionante no podía alcanzar su pretensión de ser postulada al referido cargo de elección popular.

17. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, en su demanda ante la instancia local, la ahora actora controvertió el acuerdo IEEPCO-CG-45/2021, por el que se aprobaron las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa. Ello, sobre la base de la presunta existencia

de irregularidades en el proceso interno de selección de candidatos de MORENA y la falta de acreditación del requisito de autoadscripción calificada de la candidata finalmente registrada.

**18.** Sin embargo, más allá de sus meras manifestaciones omitió presentar elemento de prueba alguno del que se pudiera desprender, aun indiciariamente, que le asistía un mejor derecho para ser registrada como candidata por el referido partido político.

**19.** Lo anterior es así, toda vez que, tal y como se advierte de los respectivos apartados de pruebas de sus escritos de demanda, ante la instancia local y ante esta Sala Regional no aporta prueba o documento alguno del que se pueda advertir que en efecto le asiste el derecho que reclama.

**20.** En razón de lo anterior, como se adelantó, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia contenida en los artículos 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**21.** Ello, pues el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, para lo cual debe subsistir un litigio entre las partes.

**22.** De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1117/2021

23. Por ende, si en el caso, como se indicó, ya se emitió pronunciamiento respecto de la pretensión última de la hoy actora, el presente asunto carece de materia respecto del análisis de tal pretensión, lo cual impide emitir un nuevo pronunciamiento sobre una cuestión ya resuelta, de ahí que lo procedente es **desechar** la demanda del presente juicio ciudadano.

24. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

25. Por lo expuesto y fundado; se

### R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFIQUESE; de manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo electrónico señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Oaxaca, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, y apartados 1, 3, inciso c) y 5; 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el

Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.